



Roj: **STS 7008/1991** - ECLI: **ES:TS:1991:7008**

Id Cendoj: **28079110011991100694**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/1991**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MARIANO MARTIN-GRANIZO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 929.-Sentencia de 13 de diciembre de 1991**

PONENTE: Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo Fernández.

PROCEDIMIENTO: Juicio declarativo ordinario de menor cuantía.

MATERIA: Declaración de derechos. Prohibición de disponer.

NORMAS APLICADAS: Arts. 781, 783, 348 y 3.1 del Código Civil, y 33.1 y 2 de la CE .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 25 de junio de 1945, 21 de abril de 1949.

DOCTRINA: El más generalizado criterio doctrinal, y dentro de sus escasas manifestaciones también el jurisprudencial, nos indican, que siendo la prohibición de disponer un límite a una de las más normales y generalizadas facultades del dominus, la del ius disponendi, su interpretación ha de realizarse con criterio restrictivo y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por quien establece tal limitación, finalidad que puede ser de carácter social, familiar, etc. La prohibición de disponer se presenta en principio sin determinación de tiempo ni de grado.

La misión de los órganos judiciales en la llamada jurisdicción civil es resolver con arreglo a las pretensiones y excepciones alegadas por las partes, pero sin tener que acomodarse estrictamente a los preceptos por ellas indicados, ni la apreciación que de las pruebas hayan realizado, sino valorando sus pretensiones de acuerdo con los resultados probatorios para llegar a la pertinente solución.

En la villa de Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final relacionados, el recurso de casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital, sobre Declaración de Derechos; cuyo recurso fue interpuesto por don Luis María y doña Rocío , representados por el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, y asistidos del Letrado don José Rodríguez Espejo; siendo parte recurrida don Juan Enrique , doña Catalina , don Domingo , don Felipe , representados por la Procuradora doña Amalia Giménez Andosilla y asistidos del Letrado don Carlos González-Sancho López, siendo también parte recurrida doña Flora y don José .

### **Antecedentes de hecho**



Primero: El Procurador don Pedro Iglesias Salazar, en nombre y representación de don Luis María y doña Rocío , formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granada, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra doña Catalina , don Domingo , don Felipe , y contra don Juan Enrique , doña Flora , sobre declaración de derechos, estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes para terminar suplicando Sentencia. 1.º Declarando inexistente el contrato y carente de toda eficacia jurídica la escritura de compraventa otorgada en Santa Fe el 14 de diciembre de 1981 ante el Notario don Julián Peinado Ruano, entre don José , como vendedor y doña Catalina , don Domingo y don Felipe y don Juan Enrique y doña Flora , como compradores, en cuanto que es objeto de la misma dos sextas partes indivisas del pozo noria existente dentro de la finca denominada Cortijo del Cerrillo en el término de dicha ciudad, que el vendedor adquirió por herencia de sus padres don Joaquín y doña Sonia . 2º Condenando: 1. A los demandados, excluido don José , a que se abstengan de entrar en la finca del mencionado pozo-noria y de extraer aguas del mismo, así como de perturbar el goce pacífico y la posesión de dicha finca, 2. Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

Segundo: Admitida la demanda y emplazados los demandados, transcurrió el término del emplazamiento sin que éstos comparecieran en los autos, siendo declarados en rebeldía, por providencia de 15 de noviembre de 1986, cesando esta declaración de rebeldía, por haberse personado el Procurador don Carlos Alameda Ureña, en nombre de doña Catalina , don Domingo y don Felipe y a don Juan Enrique , como representante legal de sus menores hijos don Juan Enrique y doña Flora ; acordándose por providencia de fecha 20 de noviembre de referido año, no haber lugar a tener por contestada la demanda por dichos demandados, por cuanto venía declarado precluido dicho trámite por providencia de 15 de noviembre anterior; acordándose recibir los autos a prueba. Por el Procurador don Pedro Iglesias Salazar, en la representación ya indicada, se presentó escrito, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granada, que fue registrado con el núm. 976/1986, contra don José , que fue acumulado a los de este Juzgado núm. 826/1986; estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, para terminar suplicando al Juzgado se dicte Sentencia declarando inexistente el contrato y carente de toda eficacia jurídica la escritura de compraventa otorgada en Santa Fe el 14 de diciembre de 1981, ante el Notario don Julián Peinado Ruano, entre don José , como vendedor, y doña Catalina , don Domingo y don Felipe y don Juan Enrique y doña Flora , como compradores, en cuanto que es objeto de las mismas dos sextas partes indivisas del pozo-noria existente dentro de la finca denominada Cortijo del Cerrillo en el término de dicha ciudad, que el vendedor adquirió por herencia de sus padres don Joaquín y doña Sonia ; condenando al demandando don José al pago de las costas procesales.

Tercero: Transcurrido el término concedido al demandado don José , a fin de que se personara en los autos y contestase a la demanda, no lo verificó, por lo que se le declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda, convocándose por providencia de 27 de febrero de 1987, a las partes, para la comparecencia prevenida en el art. 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la que tuvo ocasión el día 6 de marzo de dicho año, a la que asistieron los Procuradores y Letrados de las partes, y dado comienzo el acto, por éstos se expusieron las alegaciones que estimaron oportunas, según resultado en autos.

Cuarto: Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

Quinto: Unidas a los autos las pruebas practicadas, se manifestaron los mismos a los padres, por su orden para resumen de prueba trámite que evacuraron en respectivos escritos en los que solicitaron se dictase Sentencia de acuerdo con los escritos de conclusiones presentados.

Sexto: El Sr. Juez de Primera Instancia de Granada, núm. 1 dictó Sentencia con fecha 2 de septiembre de 1987, cuyo fallo es como sigue: «1º La desestimación de la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario .2º La desestimación de la demanda deducida a nombre de don Luis María y doña Rocío y la absolución de los demandados doña Catalina , don Domingo y don Felipe , a don Juan Enrique , a doña Flora , como representantes legales de sus hijos menores Juan Enrique y Flora y a don José . 3.º La condena en costas de los demandantes. 4.º La notificación de esta Sentencia a los demandados rebeldes en la forma determinada en los arts. 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , si la parte actora no solicita en el plazo de tres días la notificación personal».

Séptimo: Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por la representación de la parte demandante y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, dictó Sentencia con fecha 23 de mayo de 1989 , con la siguiente parte dispositiva: «Que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia proferida por el limo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 1 de los de esta capital en 2 de septiembre de 1987 ; sin expresa condena en las costas de este recurso».



Octavo: El Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, en nombre de don Luis María y doña Rocío, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia pronunciada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, con apoyo en los siguientes motivos: Primero.-«Al amparo del núm. 5.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción de los arts. 1.º, párrafos 3.º y 38 de la Ley Hipotecaria y de la doctrina legal que desenvuelve el principio de legitimación registral.» Segundo.-«Al amparo del núm. 5.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por violación del principio dispositivo virtud del cual los Jueces y Tribunales de la jurisdicción civil tienen la obligación de resolver los litigios de conformidad con las alegaciones formuladas y las pruebas practicadas en los juicios.» Tercero.-«Al amparo del núm. 5.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción de los arts. 1.214 y 1.250 del Código Civil, en relación con los arts. 1.º, 3 y 438 de la Ley Hipotecaria. Estos preceptos han sido infringidos, porque a pesar de que, según el art. 1.214, la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento y de que las presunciones que la Ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas (art. 1.250 del Código Civil), y a pesar, por último, de que de conformidad con lo establecido en los arts. 1 y 38 de la Ley Hipotecaria, a todos los efectos legales hay que presumir -se presumirá dice textualmente el legislador- que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos correspondientes, los órganos jurisdiccionales de instancia han desestimado la acción de mis representados; una acción que, por fundarse en limitaciones o prohibiciones de disponer inscritas y, por ende, cubiertas por la presunción de ser válidas, tenía que haber sido acogida por los órganos a quo». Cuarto.-«Al amparo del núm. 4.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos y demuestran la equivocación del Juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios».

Noveno: Admitido el recurso e instruidas las partes, los autos se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo Fernández.

### Fundamentos de Derecho

Primero: La compleja problemática que este recurso plantea requiere que se determinen los supuestos de hecho objeto de debate y respecto de los cuales no hay discusión al estar reconocidos como tales por las partes litigantes, bien que su valoración por el Tribunal a quo no hay sido aceptada por los recurrentes; tales presupuestos son los siguientes: 1.º Por doña Sonia se otorgó testamento abierto el 12 de julio de 1967 en el cual y, entre otras cosas, se establecía que ninguno de los partícipes en la herencia -entendiendo por tales los herederos- podría vender a persona extraña ninguna de las partes indivisas del pozo-noria existente en la finca denominada Cortijo del Cerrillo, la cual tiene la consideración de bien ganancial. 2.º A su vez en una de las cláusulas de dicho testamento, la sexta, se dispuso que al objeto de que no pudieran ser perjudicados por la mala suerte que en los negocios tuvo su padre -e hijo de la causante-, don Luis María, referida finca habría de dividirse en tres partes, una para cada uno de sus hijos, doña Rocío y don José, y la tercera para sus nietos, hijos de su hijo Joaquín, señalando que el pozo en cuestión existente en referida finca se adjudicase «indiviso a las tres partes», agregándose la prohibición de disponer de dicho pozo-noria. 3.º En las operaciones particionales de dicho caudal hereditario, además de los resuelto y atribuido respecto de los restantes bienes y concretamente el relativo a la citada finca del Cortijo del Cerrillo y del pozo-noria en ella existente, se dispuso la siguiente adjudicación a indicado don Joaquín, marido de la causante; «el resto del Cortijo del Cerrillo» y la mitad indivisa del pozo existente en dicha finca, todo ello en plena propiedad. 4.º A la muerte de dicho Sr. Joaquín el 4 de junio de 1972, la mitad indivisa que en plena propiedad se le había adjudicado en la citada finca del Cortijo del Cerrillo y el pozo-noria, se distribuyó así: Una sexta parte indivisa a cada uno de sus hijos Rocío y José y la otra sexta parte indivisa a sus nietos, hijos de quien lo era suyo, don Luis María que existieran al fallecimiento de éste. 5.º También en el testamento de referido don Joaquín aparece la citada prohibición de disponer del tantas veces citado pozo-noria en forma parecida a la que figura en el testimonio de su fallecida, esposa doña Rocío. 6.º Ambas prohibiciones aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad, en las inscripciones tercera y cuarta, respectivamente, de la finca en cuestión. 1.º Tanto en la demanda formulada por don Luis María y doña Rocío contra don José y otros ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Granada, que dio lugar a los autos núm. 826/1986 del mismo, como en la presentada en dicho Juzgado que originó los autos núm. 976 del mismo año, autos que fueron acumulados, se interesaba en sus suplicos que se declarase inexistente el contrato y carente de toda eficacia jurídica la escritura de compraventa otorgada en Santa Fe el 14 de diciembre de 1981, entre don José como vendedor y doña Catalina, don Domingo y don Felipe y don Juan Enrique y doña Flora, como compradores, en cuanto que era objeto de la misma dos sextas partes indivisas del pozo-noria tantas veces indicado en los presentes supuestos, respecto del cual existía la citada prohibición de disponer.



Segundo: Contra la Sentencia pronunciada en la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada el día 23 de mayo de 1989 , confirmatoria de la dictada en primera instancia bien que con distintos fundamentos jurídicos, se formuló el presente recurso cuya motivación 4.a se va a contemplar con prioridad al fundamentarse en el ordinal 4.º del art. 1.692 de la L.E.C ., por estimar los recurrentes que el Tribunal a quo ha incidido en error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos y demuestran la equivocación del Juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios, documentos representados por las certificaciones del Registro de la Propiedad que se acompañaron con el escrito de demanda y acreditan que la prohibición de disponer impuesta o establecida por los difuntos cónyuges doña Sonia y su esposo, don Joaquín , aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, inscripciones tercera y cuarta de la finca.

Tercero: Efectivamente está en lo cierto la motivación, ya que en referidas certificaciones aparece inscrita dicha prohibición. Mas ello no implica una estimación del motivo, ya que una cosa es reconocer que efectivamente la Sala de apelación no tuvo en cuenta esa constancia registral y otra la trascendencia que dicha omisión pueda tener en la estimación del presente recurso, en cuanto que tratándose de un error -omisión- de un elemento fáctico, su eficacia jurídica ha de ser objeto del adecuado estudio y valoración jurídica a los efectos de determinar cuál pueda ser la influencia de la citada prohibición de disponer en la validez del contrato de compraventa cuya ineficacia se interesa por los actores-recurrentes en su demanda.

Queda, pues, claro, que lo único admitido en este fundamento es el error de haber declarado el Juzgador de apelación en la última parte del 2.º considerando de la Sentencia impugnada, que el demandado don José «adquirió una de las sextas partes del pozo de las dos que le pertenecen, por herencia de su padre, que en su testamento no establecía prohibición alguna de enajenarla», ya que ha de insistirse en que una cosa es la omisión de este dato fáctico- documental y otra distinta la valoración de sus consecuencias, lo que se llevará a cabo al estudiar los restantes motivos del recurso.

Cuarto: Se inicia, en consecuencia, el estudio de las motivaciones primera, segunda y tercera, en cuanto resulta conveniente su conjunto examen por razones de metodología y sistemática jurídico- casacional, así como por encontrarse los tres fundados en el ordinal 5.º del mismo precepto procesal que la anterior.

En la primera de ellas, se alega la infracción de los arts. 1.º, 3 y 38 de la Ley Hipotecaria y de la doctrina legal que desenvuelve el principio de legitimación registral; sentándose el fundamento de la motivación en el argumento de que lo establecido en el Registro de la Propiedad es cierto y concretamente, en lo que a este caso se refiere, que al figurar inscrito el pozo-noria objeto de la litis a favor de sus titulares con una prohibición de disponer, al denegar a los actores recurrentes la declaración de nulidad de la venta realizada por y entre los demandados frente a esa prohibición inscrita, se ha producido tal violación.

En el motivo segundo, lo criticado a la Sentencia impugnada es la «infracción del principio dispositivo en virtud del cual los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción civil tienen la obligación de resolver los litigios de conformidad a las alegaciones formuladas y las pruebas practicadas en juicios», lo que, en realidad, no se ha hecho por el Juzgador a quo, dado que al fundarse la demanda en un asiento registral el órgano judicial debió estimar dicha alegación a menos que la contraparte hubiese impugnado la exactitud del asiento en cuestión.

Por último, la motivación tercera, se funda en la «infracción de los arts. 1.214 y 1.250 del Código Civil , en relación con los arts. 1.º, 3 y 438 (sic) de la Ley Hipotecaria », estos preceptos -se sigue diciendo- «han sido infringidos, porque a pesar de que según el art. 1.214 la prueba de las obligaciones corresponde a quien reclame su cumplimiento y de que las presunciones que la Ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas ( art. 1.250 del Código Civil ) y a pesar, por último, de que de conformidad con lo establecido en los arts. 1 y 38 de la L.H ., a todos los efectos legales hay que presumir que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos correspondientes, los órganos jurisdiccionales de instancia han desestimado la acción de mis representados.

Quinto: Ninguna de estas motivaciones puede ser estimada, en cuanto todos giran en torno a un mismo tema que es, precisamente, el que se apunta en el motivo cuarto ya comentado y rechazado: El de la constancia registral de la prohibición de disponer establecida respecto del tantas veces citado pozo-noria sito en la finca Cortijo del Cerrillo unido a la tesis que se sigue manteniendo de que ello impone a los Tribunales su estimación, olvidando algo que ya se indicó al estudiar dicha motivación cuarta, que una cosa es la existencia de esa limitación y otra los efectos que la misma puede producir.

Pues bien, así centrada la cuestión, se hace necesario adentrarse en el examen de un problema jurídicamente interesante; el de las llamadas «prohibiciones de disponer», no demasiado tratado ni doctrinal ni jurisprudencialmente, como consecuencia, posiblemente, de su no adecuada y acaso ni siquiera inadecuada regulación por el Código Civil , que según ambas doctrinas, la científica y la juris-pudencial, únicamente parece apuntarlo, bien que indirectamente, en los arts. 781 y 783 del Código Civil , con referencia a las sustituciones





fideicomisarias, criterio el de dichos preceptos, que no es el que apuntaba el Proyecto de 1.851 que en su art. 635 incluía expresamente las prohibiciones de enajenar en las sustituciones fideicomisarias, declarando su nulidad, y en el 836 integró en las prohibiciones del precedente artículo las disposiciones por las cuales se declarase inalienable toda o parte de la herencia.

En la actualidad, la materia ante el evidente directo silencio legal (en cuanto no de otra forma pueden calificarse las disposiciones de los citados arts. 781 y 783 del Código Civil), la doctrina y la jurisprudencia han venido respecto del tema poniendo una cierta atención en el art. 348 del Código Civil, relativo a la propiedad y sus facultades, interpretaciones que a su vez vienen tomando en consideración, al menos en cierto modo y con la mirada puesta en el vigente art. 3.1 del mismo Cuerpo legal y el 33.1 y 2 de la CE., el cambio experimentado por ese derecho de dominio o propiedad, antes de una plenitud casi absoluta y actualmente sujeto cada día a mayores limitaciones, en cuanto considerando como derecho a la vez que función dotado de evidente carácter social bien que sin olvidar su proyección individual.

De acuerdo con ello y al margen de las limitaciones que la Ley imponga, respecto de las cuales ha de estarse a lo que cada una de las normas limitativas del ius disponendi establezcan; proyectando la atención sobre las impuestas por la voluntad del particular o particulares, es de señalar, que el más generalizado criterio doctrinal y centro de sus escasas manifestaciones también del jurisprudencial, nos indican, que siendo la prohibición de disponer un límite a una de las más normales y generalizadas facultades del dominus, la del ius disponendi, su interpretación ha de realizarse con criterio restrictivo y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por quien establece tal limitación, finalidad que puede ser de carácter social, familiar, etc.

Ejemplo de lo indicado puede contemplarse en la Sentencia de esta Sala de 25 de junio de 1945, en la cual y entre otros pronunciamientos se declara la inadmisibilidad de los pactos de no enajenar concebidos en términos absolutos con base en el principio de que pactum de non alienando res propria non valet, siendo preciso para su eficacia que se inspiren en un interés digno de protección, a salvo, claro es, de las taxativas prohibiciones legales, criterio que puede también observarse en las Res. D.G.R.N. de 30 de junio de 1913, cuando establece que tales pactos han de entenderse en su sentido literal y no pueden ampliarse, y en la de 21 de abril de 1949.

Sexto: Siguiendo con el examen de los tres motivos aquí objeto de tratamiento es preciso fijar ahora la atención en un importante aspecto relativo a la admisibilidad de dichas prohibiciones y a la eficacia de las mismas en este concreto supuesto.

De los presupuestos fácticos que se han dejado expuestos en el primero de estos fundamentos, deriva la Sala que la finalidad perseguida por los testadores que establecieron dicha prohibición fue, tanto mantener en lo posible la unidad familiar en la explotación de las fincas que transmitían hereditariamente a sus hijos y nietos como, muy principalmente, asegurar a las tierras correspondientes a la herencia de uno y otro cónyuge el agua necesaria para mantener el regadío, lo que incluye dicha prohibición en el ámbito de los intereses dignos de protección que la tantas citada Sentencia de 1945 y la D.G.R.N. viene proclamando.

Mas como ha quedado indicado en el fundamento primero, esta prohibición de disponer tenía dos límites en lo que a su subsistencia se refiere: Uno, de carácter subjetivo-temporal, representado por el hecho de mantenerla hasta tanto que hubieren fallecido todos los herederos de los causantes, a cuyos efectos debe tenerse en cuenta por su trascendencia en orden a la citada prohibición, que entre tales herederos se incluye con derecho de sustitución a toda su descendencia legítima sin límites de grado; y otro, referido al supuesto de que todos los herederos, de común acuerdo, enajenaren dicho pozo-noria, supuesto este último que aquí no concurre.

A la vista de lo indicado, resulta evidente que en lo que al primero de dichos supuestos se refiere, la prohibición de disponer se presenta en principio sin determinación de tiempo ni de grado. La inclusión a título de sustitutos de los descendientes legítimos de los herederos iniciales de los causantes sin limitación alguna, hace de imposible determinación el momento en que dicha prohibición concluya lo que convierte en abstractamente perpetua la misma; a su vez ello implica un pasar de ese segundo grado que el art. 781 del Código Civil, establece como límite para su validez.

Séptimo: Y siguiendo con el examen de la citada prohibición en relación con lo indicado al concluir el precedente fundamento, es igualmente de señalar, que si cual se ha dicho uno de los fines de referida cláusula limitativa de la facultad dominical de disposición que a los herederos directos y sustitutos se impone, parece haber sido la de explotación en cierto modo familiar de las fincas entre los mismos distribuidas en régimen de a manera de comunidad de aguas para su riego, no puede olvidarse: a) Que referida prohibición afecta única y exclusivamente al pozo-noria mas no a las fincas que a cada heredero correspondieron, b) Que, consiguientemente, enajenadas referidas fincas, cual en este caso ha acontecido, no es lógica ni socialmente admisible que las fincas enanejadas por el heredero demandado don José se vean privadas del agua procedente de dicho pozo-noria, c) Que en todo caso aun admitiendo con criterio que por las consideraciones



expuestas se estima aquí inexacto, la validez de la expresada limitación del derecho a disponer del indicado pozo-noria, por razón de lo precedentemente indicado y con base en la citada Sentencia de esta Sala de 25 de junio de 1945, lo que procedería no es la declaración de invalidez o nulidad del contrato de compraventa de las fincas y sexta parte del citado pozo-noria que correspondieron al demandado don José , sino a lo sumo y conforme a lo indicado en dicha resolución de 1945, la indemnización de daños y perjuicios si se acreditasen, lo que en este caso no ha acontecido.

Octavo: Es evidente, por tanto, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto que el Tribunal de apelación no ha infringido ninguno de los preceptos de la Ley Rituaria ni del Código Civil , que se citan en los motivos primero y tercero, así como tampoco se ha incidido en la infracción que se indica en la motivación segunda, por cuanto la Sentencia impugnada resuelve con acierto aunque empleando argumentos distintos a los aquí expuestos la cuestión ante ella presentada por los actores y hoy recurrentes, acertada resolución que no tiene por qué implicar la aceptación de los argumentos de los actores, como parece pretenderse y afirmarse en referido motivo segundo, en cuanto la misión de los órganos judiciales en la llamada jurisdicción civil es resolver con arreglo a las pretensiones y excepciones alegadas por las partes, pero sin tener que acomodarse estrictamente a los preceptos por ellas indicados ni a la apreciación que de las pruebas hayan realizado, sino valorando sus pretensiones de acuerdo con los resultados probatorios para llegar a la pertinente solución, que podrá ser más o menos exacta y admisible para y por las partes pero desde luego siempre de mayor objetividad que la naturalmente más subjetiva a fuer de interesada de cada interviniente; solución que en este concreto supuesto se estime adecuada aun cuando por distintos fundamentos jurídicos que los ofrecidos en la Sentencia impugnada, que por ello ha de mantenerse en lo que a su fallo se refiere.

Noveno: El perecimiento de los cuatro motivos del recurso impone la desestimación del mismo en su totalidad, con las consecuencias que para tal resultado se establecen en el art. 1.715, 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por lo expuesto, en nombre del Rey, y por la autoridad que nos confiere el pueblo español,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Luis María y doña Rocío , contra la Sentencia que, en fecha 23 de mayo de 1989, dictó la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada ; se condena a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este recurso y pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal. Líbrese a la citada audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que en su día remitió.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-José Luis Albácar López.- Alfonso Villagómez Rodil.-Alfonso Barcala y Trillo Figueroa.-José Almagro Nosete.-Mariano Martín Granizo Fernández.-Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo Fernández, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.